

AUTO N. 05174

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2014ER126256 del del 01 de agosto de 2014, el CONSORCIO ACCIONA OINCO solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, autorización para la ejecución de tratamientos silviculturales en el proyecto de redes de rehabilitación de alcantarillado en el Barrio Muzu -zona 4 comprendido entre la autopista sur y la calle 37 sur y las carreras 51 y 52 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con fundamento en la anterior solicitud, la Dirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Resolución 01172 del 31 de julio de 2015, en la cual autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB - ESP, con NIT. 899.999.094-1, llevar a cabo la Tala de seis (6) individuos arbóreos, el Traslado de once (11) individuos arbóreos, y llevar a cabo la Conservación de mil once (1011) individuos arbóreos.

Que en atención a quejas allegadas a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicados No. 2014ER126256, 2014ER196540, 2015ER50533, 2015ER69060, 2015ER106725, 2015ER114396, 2015ER133193 y 2015ER238713, así como en seguimiento de la Resolución 01172 del 31 de julio de 2015, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita de verificación, el día 09 de noviembre de 2017 al Cuadrante entre Autopista sur y Calle 37 sur, entre Carrera 51 y Carrera 52.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que a partir de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No. 00361 del 31 de enero de 2021, en el cual concluyó:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO: Los días 24, 25, 26, 27, 28, 29 de octubre y 2, 6, 8, 9 de noviembre 2017, se realizó visita de seguimiento técnico silvicultural, para verificar el cumplimiento de la Resolución SDA 01172 del 31/07/2015, mediante la cual se autorizó a la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB E.S.P. con Nit. 899.999.094-1, la intervención de 1027 individuos arbóreos (6 para tala, 1010 para conservación y 11 para traslado).

Durante la visita de seguimiento, se encontró que de los once traslados autorizados (3 Holly liso-Cotoneaster pannosa, 1 Guayacán de Manizales-Lafoensia acuminata, 1 Ligustro-Ligustrum lucidum, 4 Sauco-Sambucus nigra, 1 Falso pimienta-Schinus molle, 1 Chicalá-Tecoma stans), solo se encontraron dos (2) árboles trasladados que corresponden a los No.1035 de Sauco-Sambucus nigra y 1039 de la especie Chicalá-Tecoma stans y se encontraron muertos siete (7) y dos (2) árboles están desaparecidos.

De los 1010 árboles autorizados para conservación, solo se encontraron 851, por lo cual 159 no se encontraron. Realizada la verificación en el sistema FOREST, se encontró que algunos árboles fueron autorizados para tala de manejo y otros ya tienen concepto técnico sancionatorio por su tala no autorizada.

De acuerdo a lo anterior, se requirió mediante radicados 2017EE230769 del 17/11/2017 y 2018EE179016 del 01/08/2018 a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB – ESP informar a esta Secretaría sobre la ubicación de los 150 árboles de conservación desaparecidos y los sitios finales de los dos (2) árboles de traslado no encontrados, sin recibir respuesta a la fecha.

Así las cosas, hay 150 individuos arbóreos autorizados para conservación que se encuentran desaparecidos y tienen la siguiente numeración: 21, 24, 25, 34, 49, 66, 67, 68, 69, 83, 115, 116, 118, 124, 125, 126, 151, 168, 173, 184, 187, 188, 189, 192, 199, 212, 214, 224, 228, 229, 230, 235, 240, 245, 265, 270, 272, 276, 278, 287, 293, 297, 302, 303, 304, 306, 309, 310, 323, 334, 359, 360, 362, 370, 379, 380, 403, 404, 407, 409, 418, 423, 424, 436, 438, 450, 451, 452, 453, 454, 456, 472, 475, 514, 516, 518, 522, 524, 525, 528, 542, 543, 566, 567, 570, 578, 592, 599, 600, 602, 620, 625, 644, 652, 657, 664, 691, 701, 705, 709, 717, 720, 735, 736, 748, 758, 759, 763, 764, 771, 780, 781, 782, 792, 796, 807, 817, 825, 827, 846, 851, 855, 860, 865, 878, 888, 897, 899, 914, 916, 922, 934, 938, 940, 944, 945, 956, 957, 964, 967, 973, 974, 976, 977, 1007, 1009, 1018, 1025, 1050, 1051. De igual manera, hay dos (2) árboles autorizados para traslado por la mencionada resolución que se encuentran desaparecidos, que corresponden a la numeración: 1035, 1039.

CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo anterior, se concluye que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB ESP, en su calidad de autorizado para realizar los tratamientos silviculturales autorizados mediante la Resolución 01172 del 31/07/2015, emplazados en espacio

público, en la autopista sur y calle 37 sur, entre carrera 51 y carrera 52, Barrio Muzu, Localidad de Puente Aranda del Distrito Capital, desacataron la norma, contemplada en el Artículo 28 del Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, ejecutando la tala de ciento cincuenta y dos (152) individuos arbóreos de diferentes especies, de los cuales 150 estaban autorizados para conservar y dos (2) estaban autorizados para traslado. (Ver anexo fotográfico).

Teniendo en cuenta que no se recibió respuesta por parte del autorizado, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB – ESP, a los requerimientos de información No. 2017EE230769 del 17/11/2017 y 2018EE179016 01/08/2018 con respecto a los árboles que no se encontraron durante el seguimiento (desaparecidos), esta Secretaría procede a emitir el presente concepto técnico sancionatorio con proceso para que se aporte al proceso sancionatorio quedando como presunto infractor la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB ESP identificada con Nit. 899.999.094-1, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018 y la Ley 1333 de 2009.

De igual forma no se dio cumplimiento a los artículos 10 en lo relacionado con la actualización del SIGAU y entrega al JBB de los árboles de traslado, artículo 11 actualización de SIGAU para los árboles intervenidos, artículo 12 en lo relacionado con el manejo de las aves y nidos. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la misma Ley indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, una vez verificada la información del presunto contraventor, se evidenció que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO BOGOTÁ EAAB - ESP, se identifica con el NIT 899999094-1.

Se tiene como las normas presuntamente vulneradas:

Normatividad Infringida en materia de tratamientos silviculturales

DECRETO 1076 DE 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

“ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. *Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO. *- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”*

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00361 del 31 de enero de 2021, correspondiente a la visita técnica de verificación realizada el 09 de noviembre de 2017, la

Dirección de Control Ambiental, mediante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, identificó el incumplimiento de las disposiciones ambientales.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB - ESP.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO BOGOTÁ EAAB - ESP, con NIT 899999094-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 00361 del 31 de enero de 2021, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal o quien haga las veces de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO BOGOTÁ EAAB - ESP, con NIT 899999094-1, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Av. Calle 24 No. 37-15 de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2023-166, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2009, si la investigada entra en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación a la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de diciembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAULA ANDREA JIMENEZ ROJAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/11/2024
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	06/12/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	30/11/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20242636	FECHA EJECUCIÓN:	30/11/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	06/12/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------